

RÍO GALLEGOS, 01 ABR 2026

VISTO:

La Ley N° 3755 (modificatoria Ley N° 3810 y Ley N° 3974), el Decreto Reglamentario N 1678/22) de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Provincial y el Expediente N° 116.815-GOB-2025; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 3755 y modificatoria regula los actos, hechos y operaciones relacionadas con la Administración Financiera y los Sistemas de Control que serán de aplicación en todo el sector público provincial, teniendo como objetivo garantizar la aplicación de los principios de regularidad financiera, legalidad, economía, eficiencia, eficacia y transparencia en la obtención y aplicación de los recursos públicos;

Que en tal sentido la Secretaría de Estado de Hacienda y Crédito Público dependiente del Ministerio de Economía se encuentra facultada para el dictado de las normas requeridas para el cumplimiento de tales funciones e impartirá a los órganos rectores de los diferentes sistemas las pautas que respondan a las políticas públicas en materia de administración financiera;

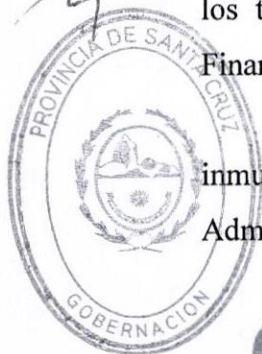
Que el Título VIII de la Ley de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Provincial N° 3755 (t.o. Ley N° 3810) regula la "Gestión de los Bienes de la Provincia";

Que la normativa citada, prevé el régimen de disposición y gestión de bienes inmuebles del Estado Provincial que en su conjunto conforman su patrimonio a las Jurisdicciones y Entidades comprendidas en los Incisos a) y b) del Artículo 8 de la Ley N° 3755 y sus modificatorias;

Que subyace una noción administrativa de la hacienda pública omnicomprendiva de todos los bienes del Estado Provincial, con prescindencia de su registración dominial, conforme los términos de los Artículos 140, 141, 142, 146, y 147, de la Ley de Administración Financiera;

Que dicho título contiene normas referidas a la venta o enajenación de bienes inmuebles, así como las transferencias de los mismos entre jurisdicciones o entidades de la Administración Pública Provincial, o entre Organismos Públicos Nacionales y Municipales;

Que en tal sentido corresponde reglamentar los procedimientos aplicables según los



0322

///

PODER EJECUTIVO

///-2-

supuestos comprendidos, delimitando aquellos que requieren la sanción de una ley formal que autorice actos de disposición y aquellos otros procedimientos de transferencia de bienes inmuebles que no requieren tal exigencia;

Que también comprende disposiciones referidas a la transferencia y uso de bienes muebles, -o los supuestos en que los mismos deben ser declarados en desuso-, haciendo extensivas las exigencias previstas a los casos de locaciones, permisos y cesiones de tales bienes, conforme los alcances del segundo y tercer párrafo de los Artículos 142 y 143 de la Ley de Administración Financiera;

Que por último establece el relevamiento generales del patrimonio del Estado Provincial, determinado las facultades conferidas a la autoridad de aplicación para su implementación y actualización;

Que el Poder Ejecutivo Provincial tiene la facultad de dictar la reglamentación pertinente, resultando necesario la instrumentación de la misma para la operatividad de los actos jurídicos comprendidos en consonancia con los principios que rigen el derecho público provincial;

Que en uso de las facultades conferidas por el Artículo 119 de la Constitución Provincial, nada obsta para proceder a su consecuencia;

Por ello y atento al Dictamen SLyT-GOB-Nº 237/26, emitido por la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación 25 y 26;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

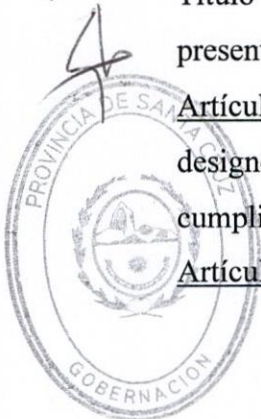
DECRETA :

Artículo 1º.- **APRUÉBASE** la reglamentación de los Artículos 140, 142, 143, 146 y 147 del Título VIII de la Ley Nº 3755, y modificatorias, que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2º.- **FACÚLTASE** al Órgano Coordinador -conforme sus competencias- o quien este designe, a emitir las disposiciones técnicas, aclaratorias y complementarias necesarias, para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 1º del presente.-

Artículo 3º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Depar-

///



0322

PODER EJECUTIVO

/// - 3 -

tamento de Economía, Finanzas e Infraestructura.-

Artículo 4°.- PASE al Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura (quien realizará las comunicaciones de práctica a quien corresponda), a sus efectos tomen conocimiento, Contaduría General de la Provincia y Tribunal de Cuentas, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-



C.P. EZEQUIEL UBALDINO VERBES
Ministro de Economía, Finanzas e Infraestructura



CLAUDIO ORLANDO VIDAL
Gobernador

DECRETO

Nº

0322

/26.-

ANEXO I

Reglamentación

Artículo 140:

La Contaduría General de la Provincia, en su carácter de Órgano Rector del Sistema de Contabilidad, deberá efectuar el registro patrimonial de todos los bienes que integran el patrimonio del Estado Provincial, acorde a las normas vigentes en la materia.

Deberá implementar estándares de uso racional, mantenimiento y conservación de los bienes inmuebles del Estado Provincial, incluyendo el registro de los pagos de tasas, contribuciones y/o servicios que pudiera corresponder.

Artículo 142:

1) En los casos en que las enajenaciones o gravámenes de los bienes inmuebles pertenecientes a las Jurisdicciones y Entidades comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 8 de la Ley N° 3755 y sus modificatorias se efectúen a favor de personas humanas y/o personas jurídicas privadas se cumplimentarán los siguientes requisitos:

a) La venta se efectuará conforme el procedimiento de licitación o subasta pública, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 3755 y sus modificatorias.

b) La Subsecretaría de Contrataciones, en su carácter de Órgano Rector del Sistema de Contrataciones, y/o el Órgano que corresponda en los casos de los poderes legislativo y judicial, deberá dar inicio al expediente administrativo que contendrá, la ley de autorización de enajenación del inmueble; los informes, antecedentes técnicos y dominiales del bien; los certificados de libre de deuda de impuestos y demás tasas que correspondiere.

c) Las áreas técnicas deberán propiciar el procedimiento administrativo tendiente a fijar el valor base del bien que será sometido a la venta, se podrá requerir la intervención del Tribunal de Tasaciones nacional o el organismo técnico cuando la autoridad así lo considere oportuno.

d) Se emitirá el acto administrativo pertinente que disponga el llamado a licitación o subasta pública -según corresponda- aprobando el valor base y el pliego de bases y condiciones.

e) Finalizado el procedimiento de venta se remitirán las actuaciones a la Escribanía Mayor de Gobierno para la formalización de la Escritura Pública traslativa de dominio. Los gastos y erogaciones serán a cargo del adquirente.

f) Deberá tomar intervención la Contaduría General de la Provincia para la tramitación y registración contable y patrimonial correspondiente.

2) El procedimiento previsto en el inciso 1) no resulta aplicable cuando la transferencia del dere

///



0322

PODER EJECUTIVO

///-2-

cho real de dominio de inmuebles se efectúe entre las Jurisdicciones y Entidades comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 8 de la Ley N° 3755 y sus modificatorias, en tanto dichas operaciones se realicen para el cumplimiento de su objeto institucional y competencias legales específicas.

Lo establecido en el presente inciso quedará supeditado a las normas de orden público vigentes y se regirán por los procedimientos específicos determinados en sus leyes orgánicas y disposiciones reglamentarias correspondientes.

En tales supuestos, se deberá contar con la aprobación previa de las autoridades superiores de las respectivas Jurisdicciones y Entidades mediante el dictado del acto administrativo pertinente, y cuando así corresponda la transferencia se efectuará mediante el dictado del decreto emanado del Poder Ejecutivo Provincial.

La Subsecretaría de Contrataciones, tendrá a su cargo la supervisión de los procedimientos administrativos relativos a las enajenaciones o gravámenes de los bienes que integran el patrimonio provincial respecto de las citadas Jurisdicciones y Entidades.

Artículo 143:

- Se establece que para la transferencia de bienes muebles entre las Jurisdicciones y Entidades comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 8 de la Ley N° 3755 y sus modificatorias se cumplimentará lo siguiente:

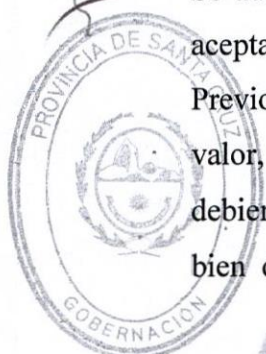
a) La autoridad superior de cada ente comprendido deberá dictar el acto administrativo que fundamente y autorice la transferencia de bienes muebles, dando inicio al expediente administrativo para la sustanciación del trámite pertinente, dando intervención al área de patrimonio de cada ente y la Subsecretaría de Contrataciones.

b) Perfeccionada la transferencia y aceptación respectiva, se dará intervención a la Contaduría General de la Provincia para el correspondiente registro contable y patrimonial.

Artículo 146:

Se autoriza a los titulares de cada jurisdicción y/o entidad a dictar el acto administrativo de aceptación de donaciones realizadas a favor de las mismas.

Previo a la emisión del instrumento legal aludido, se deberá contar con el expreso análisis del valor, condición, asignación y conveniencia de aceptación de la donación de que se trate, debiendo evaluarse en todos los casos la existencia de gravámenes impositivos o de deudas del bien donado. Dicho acto administrativo deberá ser comunicado a la Contaduría General a los



0322

///

PODER EJECUTIVO

///-3-

efectos de su registraci3n patrimonial.

Artículo 147:

1) La Contaduría General de la Provincia en su carácter de Órgano Rector del Sistema de Contabilidad, tendrá las siguientes funciones:

a) Efectuar el registro patrimonial de todos los bienes que integran el patrimonio del Estado Provincial, acorde a las normas vigentes en la materia.

b) Completar el inventario de dichos bienes (Altas y Bajas), incorporando aquellos que no estuvieran registrados y/o corrigiendo la situaci3n dominial, catastral y registral de los títulos respectivos.

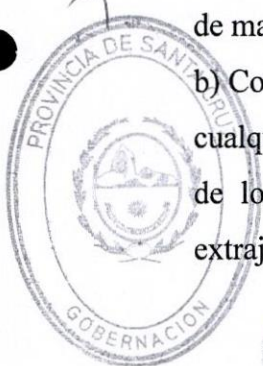
c) Mantener permanentemente actualizados dichos registros patrimoniales, con la valuaci3n correspondiente.

d) Establecer estándares de uso racional, mantenimiento y conservaci3n de los bienes inmuebles del Estado Provincial, incluyendo los pagos de tasas, contribuciones y/o servicios que pudiera corresponder.

2) La Contaduría General de la Provincia en su carácter de Órgano Rector del Sistema de Control Interno, tendrá las siguientes funciones:

a) Efectuar fiscalizaciones y controles sobre los bienes, inmuebles o muebles, a efectos de asegurar el uso y mantenimiento razonable de los mismos; como así también verificar el estado de mantenimiento, ocupaci3n, custodia, conservaci3n y uso racional de dichos bienes.

b) Comunicar de inmediato a la Fiscalía de Estado u 3rgano provincial jurádico correspondiente cualquier delito o suceso jurádico que altere, disminuya o restrinja el uso asignado a cualquiera de los bienes del patrimonio provincial, a efectos de su pronta intervenci3n judicial y/o extrajudicial que correspondiere.



0322